

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE AGOSTO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1505

21 DE ABRIL DE 2009

Presentado por los representantes *Colberg Toro, Silva Delgado, Ferrer Ríos, Crespo Arroyo, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Silva, Torres Cruz, Aponte Hernández, Rodríguez Aguiló, Farinacci Morales y Méndez Núñez* y suscrito por los representantes *Rivera Ortega y Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" a los fines de incluir dentro del servicio universal los servicios de video remoto con servicio de intérprete.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico al aprobar la legislación concerniente a la Ley de Telecomunicaciones era promover la competencia total, igual y leal en este campo. Además, deben facilitar y estimular la construcción y desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores y más variados servicios de telecomunicaciones a costos razonables.

La Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, le otorga a la Junta las siguientes encomiendas que: (1) garantice la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico; (2) vele por la eficiencia del servicio telefónico, televisión por cable y otros

servicios de telecomunicaciones; (3) garantice que se continúen prestando los servicios de índole social, tales como teléfonos públicos y guías de información que el pueblo necesita; (4) promueva la competencia; (5) permita y le asegure a los puertorriqueños los mismos privilegios de telecomunicación e información que disfrutaban los ciudadanos en los Estados Unidos; y (6) salvaguarde al máximo el interés público.

Por otra parte, en Puerto Rico hay 934,674 personas mayores de cinco (5) años de edad que tienen algún impedimento, según los datos del Censo del año 2000. De éstas aproximadamente 150,000 personas son audio impedidas, lo que equivale a un 26.8 por ciento del total de la población de la Isla. Sin embargo, expertos en el tema han expresado que las cifras ofrecidas varían desde 136,000 hasta 200,000 personas con problemas auditivos.

El lenguaje de señas es fundamental en la vida de las personas con impedimentos auditivos porque son símbolo de la identidad étnica, representa la pertenencia, facilita la interpretación de los conocimientos y costumbres. La comunicación es fundamental para el desarrollo cognitivo y social del ser humano. Por eso, es tan importante que esta comunidad pueda comunicarse, le otorga individualidad, independencia e identidad propia, logrando un mayor grado de socialización e interacción.

Durante muchos años los sordos han carecido de servicios, a pesar que la Constitución del Estado Libre Asociado en su Artículo II, Sección 1 establece de manera concreta que “La dignidad el ser humano es inviolable. Todos los seres humanos son iguales ante la ley. No podrá establecerse ningún discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. En ese mismo Artículo II, Sección 5 se dispone: “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”

De una simple lectura a sus disposiciones destacamos que se presenta como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el: “garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades.”

Según información provista por la doctora Myrelis Aponte Samalot, psicóloga clínica los servicios que facilitan la comunicación entre personas sordas y oyentes que se encuentran en diferentes lugares son: TTY (“Teletypewriter”) y VRS (“Video Relay Services”). Los servicios que facilitan la comunicación entre personas sordas y no sordas que se encuentran en el mismo lugar son: servicio de un intérprete y VRI (“Video Remote Interpreting”). El intérprete de lenguaje señas es un comunicador profesional y la Ley ADA exige que sean cualificados con una preparación académica en particular. Su función es mediar entre el lenguaje y la cultura de las personas sordas y las personas oyentes, con la peculiaridad que ambos lenguajes se manifiestan en modalidades diferentes.

Como el intérprete no es un acompañante hay una nueva tecnología para atender esa necesidad. Se conoce como el “Video Remote Interpreting” (VRI). El funcionamiento de esta tecnología se basa en un centro de llamadas o acceso en línea donde se recibe el servicio. Tanto el cliente (agencia), como el proveedor (centro de llamadas) se comunican a través de video-conferencia. Las ventajas de este sistema son: que cumple con la reglamentación estatal y federal; el servicio esta disponible en cualquier momento de una forma rápida y eficiente, no requiere de desplazamiento de intérpretes; facilita la gestión administrativa de contratación de los Servicios de Intérpretes, tomando en consideración la escasez de interpretes en la Isla; y ofrece un servicio de alta calidad, asegurando la utilización de interpretes de lenguaje de señas cualificados.

El VRI requiere para su funcionamiento: conexión a Internet de alta velocidad, a partir de 256 kbps, un equipo de video-conferencia o una video cámara (webcam) USB con una computadora por localidad y un tomacorriente. Hay varios modelos de este equipo con distintos precios. Lo importante es que se le provea accesibilidad y calidad de servicios a la población con impedimentos auditivos. Por todo lo antes expuesto, es imperante que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones pueda adquirir cualquier equipo y tecnología que este en el mercado para proveer servicios a la comunidad sorda.

La Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aprobación de esta iniciativa que va encaminada a lograr la accesibilidad y a la inclusión social para las personas con impedimentos auditivos. La persona con impedimentos no desea depender, sino ser independiente, no desea ser una carga para el sistema, sino uno de sus recursos, no parte del problema, sino el medio para resolver y transformar la sociedad al lado de sus pares y semejantes, en condiciones de igualdad, no con privilegios paternalistas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de
2 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.- Servicio Universal.

4 (a) Principios del servicio universal.

5 (1) ...

6 (i) ...

7 (ii) ...

8 (iii) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) El servicio universal tendrá que incluir como mínimo
12 los siguientes servicios, sin excluir cualquier otro
13 servicio según lo disponga la Junta al amparo del
14 inciso (c)(3) de este Artículo:

15 (i) acceso a toda red telefónica conmutada pública
16 ("public switched telephone network") con
17 capacidad para transmitir voz ("voice grade");

18 (ii) servicio de teletecla por línea privada ("single
19 party service");

20 (iii) acceso gratuito a servicios de emergencia,
21 incluyendo el servicio de emergencia 911;

- 1 (iv) acceso a servicio de operador (a) y
2 (v) servicios que facilitan la comunicación entre
3 personas sordas y oyentes que se encuentran el
4 mismo lugar utilizando equipo de video
5 remoto con servicio de intérprete (“Video
6 Remote Interpreting”), incluyendo la
7 disponibilidad de equipo, tecnología y el
8 servicio para operar el mismo.

9 (b) ...”

10 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.